



BOLETÍN TRIBUTARIO

Normas reglamentarias del Régimen Especial de Depreciación, aprobado de forma excepcional y temporal por la coyuntura del COVID-19.

El 8 de octubre de 2021 del presente año, se publicó en el diario El Peruano, el **Decreto Supremo N° 271-2021-EF**, el cual aprueba las normas reglamentarias para la determinación del porcentaje de avance de obra a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1488 (en adelante, Decreto Supremo), que aprobó el Régimen Especial de Depreciación dada la coyuntura económica por efectos del COVID-19, respecto de construcciones que, sin estar concluidas al 31-12-22, se utilicen en la generación de rentas gravadas.

Las principales disposiciones son las siguientes:

1. Determinación del avance de obra.

El porcentaje de avance de obra a que se refiere el literal b) del párrafo 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo se determina conforme a lo siguiente:

$$\%AO = (CI/CT EP) \times 100$$

Donde:

%AO = Porcentaje de avance de obra.

CI = Costo incurrido hasta el 31 de diciembre de 2022 en la construcción de los bienes objeto del Régimen Especial.

CTEP = Costo total estimado del proyecto hasta la obtención de la conformidad de obra o el acto administrativo que aprueba la inspección de verificación de la construcción de obras e instalaciones del proyecto aprobado.

Se entiende por costo total estimado del proyecto a la suma del costo incurrido hasta el 31 de diciembre de 2022 y el costo que se proyecta incurrir a partir del 1 de enero de 2023 hasta la obtención de la conformidad de obra o el acto administrativo mencionado anteriormente.

Este procedimiento se aplica de igual forma:

- a) Para bienes que se adquieran en propiedad durante los años 2020, 2021 y 2022, la empresa adquirente que continúa con las obras de construcción debe considerar como:
 - (i) Costo incurrido, al costo de adquisición que corresponda a la fecha de esta, más el costo incurrido en la construcción por el adquirente hasta el 31 de diciembre de 2022.
 - (ii) Costo total estimado, al costo señalado en el acápite (i) más el costo que se proyecta incurrir a partir del 1 de enero de 2023 hasta la obtención de la conformidad de obra o el acto administrativo que aprueba la inspección de verificación de la construcción de obras.

- b) Si culminada la construcción se determina que el costo total estimado de tales obras es distinto al costo real incurrido en aquellas, se recalculará el porcentaje de avance de obra considerando este último costo.
Si el porcentaje de avance de obra recalculado es inferior al ochenta por ciento (80%), se considera para todo efecto como no cumplida la condición referida al avance de obra mínimo.
Entiéndase por costo real al costo incurrido más el costo en que se hubiera incurrido, en cada caso, desde el 1 de enero de 2023 hasta la obtención de la conformidad de obra o el acto administrativo que aprueba la inspección de verificación de la construcción de obras.

2. No contabilización de la mayor depreciación

Con respecto a los bienes como procesamiento de datos, maquinaria y equipo, vehículos de transporte que presten servicio de transporte de personas, vehículos de transporte terrestre o eléctricos y vehículos de transporte terrestre que sean parte del activo fijo afectado a la producción de las rentas, la depreciación aceptada tributariamente será aquella que no exceda el porcentaje máximo de 50%, 20%, 33.3%, 50% y 33,3%, respectivamente, aun cuando la depreciación contabilizada dentro del ejercicio sea menor. No se aceptará la depreciación tributaria de una unidad del activo fijo si no se contabiliza la depreciación de este dentro del ejercicio gravable en los libros y registros contables.

Se modifica el Régimen Especial de Recuperación Anticipada (RERA) para la adquisición, renovación o reposición de bienes de capital - Ley 30296.

Mediante el **Decreto Supremo N° 272-2021-EF**, publicado el día 8 de octubre del presente año, se modifica el literal f) de su artículo 3 del Decreto Supremo N° 153-2015- EF, que dictó las normas reglamentarias del RERA, el cual establecía como uno de los requisitos para gozar del referido Régimen, el de llevar de manera electrónica el Registro de Compras y el Registro de Ventas e Ingreso.

Así, a fin de adecuar el citado requisito a la R.S N° 112-2021/SUNAT que aprobó el nuevo módulo RVIE para el llevado del Registro de Ventas e Ingresos Electrónico, se modifica el literal f) antes mencionado, siendo el nuevo texto el siguiente:

“Artículo 3.- Requisitos para gozar del Régimen Para gozar del Régimen, los contribuyentes deben cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

f) Llevar de manera electrónica el Registro de Compras y el Registro de Ventas e Ingresos a través de cualquiera de los sistemas, módulos u otros medios aprobados por la SUNAT mediante resolución de superintendencia.”

Las normas antes comentadas pueden en encontradas en los siguientes enlaces:

[Enlace 1](#)

[Enlace 2](#)

Atentamente,



Afisca Consultores

Correo electrónico: afisca@afisca.com.pe

Teléfono: 2025550